

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

**Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

En Bogotá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 11.30 am., día y hora fijados mediante auto del del 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente:

**EXPEDIENTE No. 110013342047-2022-00186-00**

**DEMANDANTE: LEÓN DARIO PÉREZ OTALVARO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

**1. INTERVINIENTES:** “Art. 180 No. 2: *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*”

**1.1. Parte demandante:**

**DR. LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 4'053.293 y titular de la Tarjeta Profesional No. 245.718 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya se le había reconocido como apoderada sustituto de la parte actora en el auto admisorio de demanda

Correo electrónico: [islonial@gmail.com](mailto:islonial@gmail.com)

**1.2. Parte demandada**

Se reconoce a la **DRA ASTRITH SERNA VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.334.624 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 234052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines contenidos en el poder aportado a la diligencia.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[aserna@cremil.gov.co](mailto:aserna@cremil.gov.co)

y

El Despacho deja constancia de la asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO** **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda la entidad demanda propuso las excepciones que denominó: • Legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares – correcta aplicación de las disposiciones vigentes • No configuración de Falsa Motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares • No configuración de la violación al derecho de igualdad • Ausencia de requisitos para declarar la excepción de inconstitucionalidad, las cuales, como se dijo en la providencia que fijo fecha de audiencia inicial no constituyen medios exceptivos propiamente dichos sino argumentos de defensa que pretenden atacar el fondo del asunto, por lo que serían absueltas en la parte considerativa de la sentencia..

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control, para verificar la situación fáctica a resolver y conforme a la reforma de la demanda presentada.

- El señor LEÓN DARÍO PÉREZ OTALVARO ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional desde el 22 de agosto de 1997 y fue retirado del servicio a partir del 2 de enero de 2018, por tener derecho a la pensión.
- Que mediante Resolución no. 070 del 15 de enero de 2018 la entidad le ha venido reconociendo y pagando la asignación mensual de retiro con la inclusión del subsidio familiar en cuanto del 23%.
- Que mediante petición del 3 de mayo de 2022 con radicado No. 2022039565 solicito ante la entidad reconocer y pagar el subsidio familiar contemplado en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, aplicando el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014.

- Que mediante Oficio 2022039565 del 20 de mayo de 2022, la entidad negó el pedimento

Aceptados los hechos por las parte, la **fijación del litigio** consiste en establecer en establecer si el señor LEON DARIO PEREZ OTALVARO tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES previa inaplicación por inconstitucional del artículo 1 del Decreto 1162 de 2014, se reliquide y pague la asignación mensual de retiro como consecuencia del reajuste del subsidio familiar en los términos del artículo 5 del Decreto 1161 de 2014.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN** **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad sobre la pretensión de la demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación teniendo en cuenta la decisión adoptada por el comité.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **6. DECRETO DE PRUEBAS** **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

##### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los anexos digitales "03Anexos" con el valor probatorio que les otorga la Ley.

##### **6.1.1. DOCUMENTALES**

El Despacho encuentra que la parte demandante solicitó ordenar oficiar a la demandada para que allegue

1. *Los antecedentes administrativos del demandante.*
2. *Certificaciones de nómina en servicio activo de diciembre de 2012, enero y febrero de 2013, donde se logra evidenciar que el actor devengaba en actividad el subsidio familiar.*

**SE NIEGA** lo solicitado en el numeral 1 del acápite de pruebas por ser innecesarias toda vez que la entidad demandada aportó copia del folio de vida en donde obran las actuaciones que antecedieron al reconocimiento pensional

**SE ACCCEDE** a las documentales solicitadas en el numeral 2, en consecuencia, **por Secretaría** se ordenará librar el oficio dirigido, por el medio más expedito a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida.

## **6.2. PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 18 a 51 del anexo digital "09ContestacionDemanda" con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se deja constancia que la entidad demandada no solicitó la práctica de algún medio probatorio adicional

### **La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente, corriéndoseles el respectivo traslado a las partes el traslado de las mismas a las partes y se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

MFMP

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a024c26c6ac46fd4b502d359e449b8bc8a137101622d6701a05c607b7217f9f**

Documento generado en 07/12/2022 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**